



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CAROLINA MARÍA ARIETA NEIRA
DEMANDADO: ANA LUCÍA TORRES RABELES
RADICADO N°: 236754089001-2021-00136-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento instaurada, a través de mandataria judicial, por la señora Carolina María Arieta Neira, quien es mayor de edad y cuyo domicilio y residencia lo determina en Medellín, contra la señora ANA LUCÍA TORRES RABELES, de quien se informa igualmente en la demanda ser mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de San Bernardo dl Viento, Córdoba.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por su parte, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite.
11. Los demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 83 señala algunos requisitos adicionales que debe contener el libelo genitor del proceso de la siguiente forma:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Ahora, dentro de los anexos de la demanda, el artículo 84 de la misma obra, hila:

“A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Colocamos el artículo anterior en consonancia con el inciso primero del artículo 74 CGP que establece el otorgamiento de poderes así:

“Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Como requisitos adicionales de este especial trámite para deslinde y amojonamiento los artículos 400 y 401 del Código General del Proceso detallan:

“PARTES. *Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.*

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

“DEMANDA Y ANEXOS. *La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*

*1. El título del derecho invocado y sendos **certificados del registrador de instrumentos públicos** sobre la situación jurídica **de todos los inmuebles** entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

*3. **Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria**, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.*

Pues bien, puestas las normas en cita, en contraste con el memorial contentivo de la demanda y sus anexos, denota el despacho que son varias las exigencias formales generales y especiales que no halla el juez acordes con nuestro ordenamiento procesal y por tal deberá ser inadmitida para su corrección.

Pasamos a detallar claramente cuáles son esos tres yerros:

1-. En la determinación de los hechos, no se detalla descripción, área, especificaciones o información alguna sobre el bien que se dice es de propiedad de la demandada, y que, lógicamente debe ser afecto con la pretensión y decisión de deslinde y amojonamiento y de donde se evidencie el terreno en pugna.

2-. No se cumple con la aportación en legal forma del certificado expedido por el registrador sobre la situación jurídica del bien de propiedad de la demandada que está afecto al trámite de deslinde pues es arrimado uno, identificado con el folio de matrícula 146-23972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica con fecha de expedición 19 de noviembre de 2007, esto es, hace más de trece (13) años, y con él no podría cumplirse la exigencia del artículo 401 numeral 1º CGP que busca tener información por un periodo la menos de 10 años, y tampoco con él podría concluirse la situación jurídica actual del mismo ni los titulares de derecho de dominio que, hoy día tenga el bien y contra los cuales debe dirigirse la demanda, no demostrando hoy que la demandada es titular de derecho de dominio sino que para a fecha de expedición del certificado (2007) era la titular de dicho derecho.

3-. No se cumple con la aportación en legal forma del certificado expedido por el registrador sobre la situación jurídica de uno de los bienes de propiedad de la demandante que se dice está afecto al trámite de deslinde pues lo que es arrimado es una constancia de inscripción de fecha 10 de julio de 2008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y respecto del bien identificado con el folio de matrícula 146-40137, lo que, a más de tener más de doce años de expedición, el mismo no podrá suplir la prueba requerida de certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien pues aquél solo contiene la inscripción de la compraventa por la accionante realizada, lo que si hace la accionante respecto del otro bien de su propiedad del que si adjunta certificado actualizado que denota el cumplimiento del requisito del artículo 401 numeral 1º CGP.

4. No es arrimado el dictamen pericial, con las exigencias para dicha pericia, en el que se determine la línea divisoria y para ser cometido a contradicción conforme las reglas del artículo 228 CGP. el cual es desarrollo del principio de economía procesal y del actual régimen probatorio en cuanto al recaudo de pruebas periciales que pone en cabeza de las partes, desde el inicio del proceso su producción. Hay que decir aquí que no puede entenderse ni pretenderse que, con el concepto emitido por DIMAR o por el funcionario de la Alcaldía Municipal sea tenido por surtido el requisito pues los informes en mención nada tienen que ver con la prueba técnica de que habla el numeral 3º del artículo 401 del CGP cuyo objeto es determinar la línea divisoria de los bienes en contienda.

5-. No se determina la cuantía siendo en este caso necesaria para fijar la competencia atendiendo el contenido normativo del numeral 2º del artículo 26 del CGP, ni se aporta prueba alguna de donde se pueda extraer el avalúo catastral de los bienes inmuebles en poder del demandante.

6. Por último, al mirar el contenido del poder presentado, podemos otear que en el mismo no determina con precisión los bienes que serán objeto del proceso de deslinde y amojonamiento, lo que no se acomoda a la exigencia de que la labor encomendada debe determinarse e identificarse claramente. Faltó la identificación y determinación de los bienes en el poder, de tal suerte que permita saber específicamente sobre cuales debe dirigirse la pretensión de deslinde y amojonamiento.

Teniendo lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento promovida por la señora Carolina María Arieta Neira contra la señora Ana Lucía Torres Rabeles.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada Gladis Arrieta Neira con CC No. 42.977.892 y TP No. 76.119 Del CSJ, para que represente a la actora en esta causa conforme al poder a ella conferido y al ser verificada la vigencia de su calidad en la plataforma URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bae6dc9f3c6c0c1dd8e854733be8cbaa0273499d26a9e768a878063e121720**

Documento generado en 30/06/2021 06:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**